



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0476/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Vargas Recio contra la Sentencia núm. 00327-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece(13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00327-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor RICARDO VARGAS RECIO, en fecha 13 de mayo del año 2016, contra EL MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor RICARDO VARGAS RECIO, a las partes accionadas EL MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho fallo fue notificado, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 1001/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldivar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a los Licdos. Gerardo Rivas y Ramón Antonio Soriano Sanz, abogados de la parte recurrente, Ricardo Vargas Recio.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Ricardo Vargas Recio interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00327-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó dicho recurso al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y al Ejército de la República Dominicana, mediante los Actos núms. 433/17 y 125-17, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el primero (1^o) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentados por los ministeriales Juan Matías Cardenas, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00327-2016, mediante la cual inadmitió la acción de amparo, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*

10. *Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

11. *Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización el derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en expediente así como de las propias argumentación de la parte accionante, la desvinculación de éste de las filas policial se produjo en fecha 27 del mes de octubre del año 2015 y éste interpuso la presente acción de amparo en fecha 13 del mes de mayo del año 2016, es decir, 199 días luego de haberse vencido el plazo instituido por el legislador, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional d Amparo interpuesta por el señor RICARDO VARGAS RECIO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.”

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Ricardo Vargas Recio, pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando, esencialmente, los siguientes motivos:

9.- En la página 7 se lee lo siguiente:

En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente así como en las propias argumentaciones de la parte accionante, la desvinculación de éste de las filas policial se produjo en fecha 27 del mes de octubre del año 2015 y éste interpuso la presente acción de amparo en fecha 13 del mes de mayo del año 2016, es decir 199 días luego de haberse vencido el plazo instituido por el legislador, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General Administrativa, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Ricardo Vargas Recio, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia".

10.- Al respecto, el recurrente plantea lo siguiente:

a. La Sentencia recurrida, adolece de una adecuada actividad procesal, en el sentido de que si bien, como señalan los honorables jueces, la desvinculación del recurrente se produjo en fecha 27 del mes de octubre del año 2015, y la instancia que contiene la acción de amparo se introdujo en fecha 13 del mes de mayo del año 2016, no lo es menos cierto que la notificación al recurrente se produjo en fecha 18 del mes de abril del año 2016. De modo que el punto de partida del plazo para interponer el recurso, no podía ser el de la cancelación, sino el de la notificación.

11.- Así las cosas, es evidente que a la fecha 13 del mes de mayo del año 2016, fecha en que se introdujo la acción de amparo, el plazo de los 60 días aún estaba hábil para actuar en el orden que se hizo.

12.- En este aspecto se hace evidente que los jueces a-quo, han actuado en desconocimiento o sin considerar que la fecha a partir de la cual se debe computar el plazo para interponer la acción, no es la de la desvinculación, sino la fecha en que le fue notificado con la certificación entregada en fecha 18 del mes de abril del año 2016.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría General Administrativa, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), requiriendo la inadmisibilidad por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de manera subsidiaria, el rechazo de dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmar la referida Sentencia núm. 00327-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en todas sus partes. En sus motivaciones, dicha entidad alega, esencialmente, los siguientes razonamientos:

ATENDIDO: A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.

ATENDIDO: A que el artículo 100 de la misma Ley dispone:

Artículo 100. - Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que la parte recurrente en su recurso no ha justificado la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que el mismo deberá ser declarado inadmisibile.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución de la Republica Dominicana, y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

ATENDIDO: A que esta Procuraduría General solicita a ese honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor RICARDO VARGAS RECIO, contra la Sentencia No.00327-2016, de fecha 22 de agosto del año 2016.”

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otros, los siguientes:

1. Original de instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos, depositada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por el recurrente Ricardo Vargas Recio, contra la Sentencia núm. 00327-2016.
2. Certificación núm. 2765-2016 emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), mediante la cual se certifica que al señor Ricardo Vargas Recio le fue cancelado su nombramiento por faltas graves debidamente comprobadas, por una junta de investigación designada al efecto.

3. Copia certificada de la Sentencia núm. 00327-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

4. Original del Acto núm. 1001/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldivar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 00327-2016, al recurrente, Ricardo Vargas Recio.

5. Original de escrito de defensa depositado el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en representación de la Procuraduría General Administrativa en relación con el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00327-2016.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El recurrente, señor Ricardo Vargas Recio, fue desvinculado de las filas del Ejército de la República Dominicana mediante el Oficio núm. 29212, emitido por el Ministerio de Defensa el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), en consecuencia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que el acto de cancelación fue arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales al trabajo, a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y al debido proceso. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo apoderado inadmitió, por extemporánea, la acción interpuesta por el accionante, por lo que este último interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. Para los casos de revisión constitucional en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm.137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios¹. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales².

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 1001/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldivar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a los Licdos. Gerardo Rivas y Ramón Antonio Soriano Sanz, abogados de la parte recurrente, Ricardo Vargas Recio. Asimismo, se evidencia que este introdujo el recurso de revisión que nos ocupa, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), de lo cual resulta que fue interpuesto el cuarto día hábil para ejercer el recurso, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto por la ley.

¹ TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.

² TC/0071/13, de siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La Procuraduría General Administrativa solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

d. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, en los términos siguientes: «[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue, además, precisado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla el plazo requerido para la interposición de la acción de amparo, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

- a. En la especie, el conflicto tiene su origen en la desvinculación del ex teniente coronel del Ejército de la República Dominicana, señor Ricardo Vargas Recio, mediante el Oficio núm. 29212, emitido por el Ministerio de Defensa el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), según certificación expedida a solicitud del recurrente, señor Ricardo Vargas Recio, el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), en virtud de: “[...] Separado por cancelación de nombramiento [...]”.
- b. En desacuerdo con esta decisión, el señor Ricardo Vargas Recio, accionó en amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara la revocación del referido Oficio núm. 29212, del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), y, en consecuencia, se procediera a su reintegro a las filas policiales en el rango que detentaba y además de que se le pagaran los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación. Sin embargo, el tribunal *a-quo* atinadamente inadmitió la referida acción, al percatarse de que el plazo de interposición de la misma previsto por la ley se encontraba holgadamente vencido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. El recurrente y accionante original en amparo alega en su recurso de revisión que fue notificado del acto de desvinculación de las filas castrenses, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuando le fue entregada una certificación suscrita por el coronel Carlos Carillo, director de Personal G-1, del Ejército de República Dominicana; sin embargo, en la acción de amparo, el mismo recurrente en la relación de hechos admite que la desvinculación se produjo, el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), por lo que habiendo ejercido la acción de amparo luego de transcurridos ciento noventa y nueve (199) días a su posterior desvinculación, es evidente que la misma fue interpuesta de forma extemporánea.
- d. En el contexto del caso debe entenderse que la aludida desvinculación del ex teniente coronel Ricardo Vargas Recio reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;

- e. Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que “[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”³.

f. Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días “[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]”⁴.

g. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergéz, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

³ TC/0364/15, de catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las Sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, de veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, de veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, de veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, de veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

⁴ TC/0036/16, de veintinueve (29) de enero, p. 12.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ricardo Vargas Recio contra la Sentencia núm. 00327-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente ex teniente coronel Ricardo Vargas Recio y a la recurridas, Ministerio de Defensa, Ejército de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00327-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario